



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MORA ZEQUEIRIA.
 RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2014-00116-00.

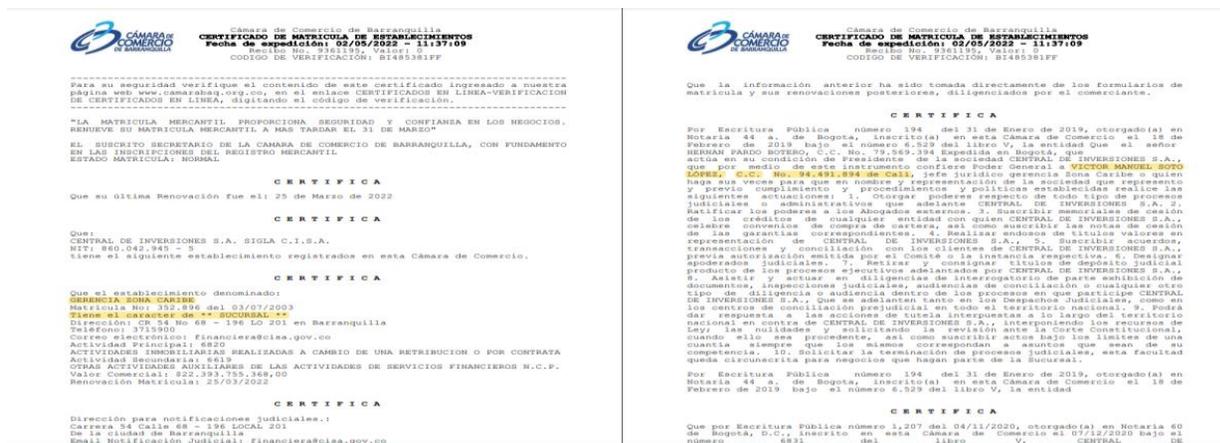
Valledupar, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el cesionario Central de Inversiones S.A., a través de VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando en calidad de Jefe Jurídico Y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe, solicita: 1. La terminar del proceso de la referencia por pago total de la obligación, 2. Sirvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. 3. Renuncia al termino de ejecutoria del presente auto.



Entonces, teniendo en cuenta que al apoderado judicial de la cesionaria VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, le fue otorgado poder a través de la escritura pública número 194 del 31 de enero de 2019, otorgado(a) en Notaria 44 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2019 bajo el número 6.529 del libro V, la entidad Que el señor HERNAN PARDO BOTERO, C.C. No. 79.569.394 Expedida en Bogotá, que actúa en su condición de Presidente de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que por medio de este instrumento confiere Poder General a VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, C.C. No. 94.491.894 de Cali, jefe jurídico gerencia Zona Caribe.

Se inserta imagen del poder donde dado a la doctora: VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **RECIBIR**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de transacción y efectivamente fue el mmo aportado en la demanda financiera@cisa.gov.co Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RE: TERMINACION PROCESO POR PAGO CONTRA LUIS ENRIQUE MORA ZEQUEIRA C.C. N°77036114 (JDO 4 PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR RAD: 20001400300720140011600)

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 14:09

Para: Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gerencia Financiera <Financiera@cisa.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 11:56

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Carolina Meza Rojas <dmeza@cisa.gov.co>

Asunto: TERMINACION PROCESO POR PAGO CONTRA LUIS ENRIQUE MORA ZEQUEIRA C.C. N°77036114 (JDO 4 PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR RAD: 20001400300720140011600)

Muy buenos días...

Señores

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para terminar el proceso por pago total de la obligación en el numeral 10 de la certificación extendida por la cámara de comercio de barranquilla, y es el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CERTIFICA

Por Escritura Pública número 194 del 31 de Enero de 2019, otorgado(a) en Notaria 44 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2019 bajo el número 6.529 del libro V, la entidad Que el señor HERNAN PARDO BOTERO, C.C. No. 79.569.394 Expedida en Bogotá, que actúa en su condición de Presidente de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que por medio de este instrumento confiere Poder General a VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, C.C. No. 94.491.894 de Cali, jefe jurídico gerencia Zona Caribe o quien haga sus veces para que en nombre y representación de la sociedad que represento y previo cumplimiento y procedimientos y políticas establecidas realice las siguientes actuaciones: 1. Otorgar poderes respecto de todo tipo de procesos judiciales o administrativos que adelante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 2. Ratificar los poderes a los Abogados externos. 3. Suscribir memoriales de cesión de los créditos de cualquier entidad con quien CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebre convenios de compra de cartera, así como suscribir las notas de cesión de las garantías correspondientes. 4. Realizar endosos de títulos valores en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., 5. Suscribir acuerdos, transacciones y conciliación con los clientes de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., previa autorización emitida por el Comité o la instancia respectiva. 6. Designar apoderados judiciales. 7. Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos adelantados por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., 8. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación o cualquier otro tipo de diligencia o audiencia dentro de los procesos en que participe CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que se adelanten tanto en los Despachos Judiciales, como en los centros de conciliación prejudicial en todo el territorio nacional. 9. Podrá dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas a lo largo del territorio nacional en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interponiendo los recursos de Ley; las nulidades y solicitando la revisión ante la Corte Constitucional, cuando ello sea procedente, así como suscribir actos bajo los límites de una cuantía siempre que los mismos correspondan a asuntos que sean de su competencia. 10. Solicitar la terminación de procesos judiciales, esta facultad queda circunscrita para negocios que hagan parte de la Sucursal.

Por Escritura Pública número 194 del 31 de Enero de 2019, otorgado(a) en Notaria 44 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2019 bajo el número 6.529 del libro V, la entidad

CERTIFICA

No obstante al revisar el memorial aportado por la parte cesionaria es decir, la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico, donde certifica que por Escritura Pública número 194 del 31 de Enero de 2019, otorgado(a) en Notaria 44 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2019 bajo el número 6.529 del libro V, la entidad Que el señor HERNAN PARDO BOTERO, C.C. No. 79.569.394 Expedida en Bogotá, que actúa en su condición de Presidente de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que por medio de este instrumento confiere Poder General a VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, C.C. No. 94.491.894 de Cali, jefe jurídico gerencia Zona Caribe SOTO LÓPEZ, C.C. No. 94.491.894 de Cali, jefe jurídico gerencia Zona Caribe.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante.

En el presente proceso se verifica que quien solicita la terminación es el apoderado de la parte Cesionaria VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, sin embargo, en la escritura pública número 194 del 31 de Enero de 2019, otorgado(a) en Notaria 44 a. de Bogotá, inscrito(a) la Cámara de Comercio del 18 de Febrero de 2019 bajo el número 6.529 del libro V, en esta no confluye la facultad de recibir que exige el artículo 461 del C.G. del P., Teniendo en cuenta con que el apoderado cuenta con la facultad para decretar la terminación por pago total de la obligación conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Así las cosas, se

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25-julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

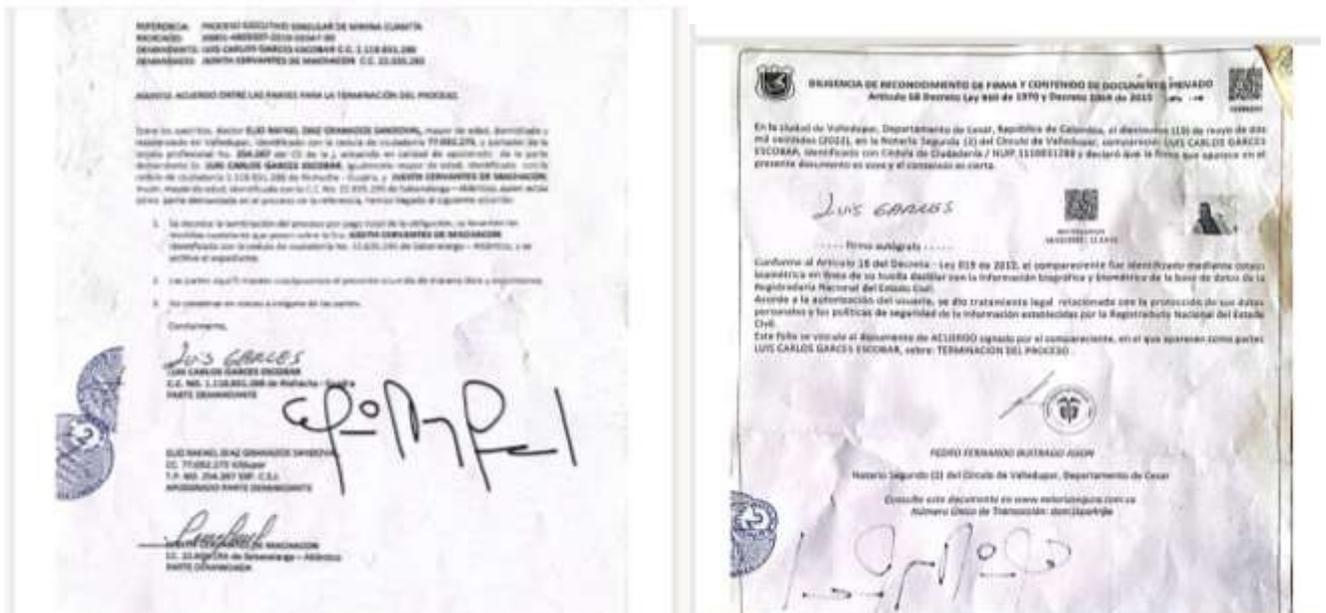


RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR CC. 1.118.831.288
 Demandados: JUDITH CERVANTES DE MACHACON CC.22.635.295
 RAD. 20001-4003007-2019-00347-00

Valledupar, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado del ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Entonces, teniendo en cuenta que la parte ejecutante coadyuvada por la parte demandada, los mismos que solicitan la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

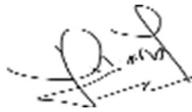
Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7
 Demandado: JORGE LUIS FUENTES SALLAGO C.C.77.196.128.
 RAD. 200001-4003007-2019-00570-00

Valledupar, Veintidos (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.3. Sírvanse ordenar la entrega a favor del demandado, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso.4. La renuncia a los términos de ejecutoria del auto que de por terminado el proceso de la referencia

Calle 11 No 11 a 06 Valledupar- Móvil: 3004336268

Señor:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E. S. D.

REF:	SOLICITUD DE TERMINACIÓN
DE:	BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA:	JORGE LUIS FUENTES SALLAGO
RDO:	2019-570

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 461 del código general del proceso de igual forma solicito la cancelación de los embargos y secuestros decretados por el juzgado a favor de BANCO PICHINCHA S. A., así mismo solicito que los dineros que se encuentren a favor del Banco Pichincha S.A. sean entregados a la parte demandada.

También manifestó que renuncio a términos de ejecutoria del auto que de por terminado el proceso de la referencia.

Del Señor Juez 

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
 C.C. No. 1.098.611.065 de Bucaramanga
 T.P. No. 190871 del Consejo Superior de la Judicatura

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, YULIETH GUTIERREZ PRETEL, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL.

OLB-82-19

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO) E. S. D.

MARIA JANETH MARTINEZ VIRGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como apoderada al pago de sus firmas, obrando en mi calidad de Coesora de la Sucursal Chica y apoderada general de BANCO PICHINCHA S.A., como consta en la Cámara de Comercio establecimiento de crédito legalmente constituido y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se acompaña, respetuosamente manifiesto que, como **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **YULIETH GUTIERREZ PRETEL**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada con cédula de ciudadanía número **1098611065** de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. **190871** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BANCO PICHINCHA S.A.**, truce y lleve a cabo su citación **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **JORGE LUIS FUENTES SALLAGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **77196128**, a fin de recuperar la obligación contenida en el signature Pagare No. **838885**, que otorgaron a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y demás documentos que el apoderado presentara con la demanda, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados, junto con sus intereses, seguros, costas y demás gastos ocasionados.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar medidas previas, hacer posturas y rematar los bienes por cuenta del crédito que se cobra ejecutivamente y en general de todas las facultades para lo inherente a su encargo.

Del Señor Juez 

MARIA JANETH MARTINEZ VIRGUEZ
 C.C No. 5191087 de Bogotá
 Coesora de Sucursal Chica
 BANCO PICHINCHA S.A.

Acepto 

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
 C.C 1098611065 de Bucaramanga
 T.P 190871 del C.S.J

Edición: Arquetipo Reyes Martínez
 Autoridad: Mariana Torres Reyes

Dirección General: Av. de las Américas # 42 - B1 Bogotá D.C. / Tel. (650) 10 00 / Nacional: 01 8000 959918 / banco-pichincha.com.co

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. yuligutierrezl321@hotmail.com

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

10/5/22, 10:09

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: EJECUTIVO RAD 200014003-007-2021-00074-00 DEL 7CM TERMINACION POR PAGO TOTAL

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 10:09

Para: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <abogaporti@gmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Orlando Fernandez Guerrero <abogaporti@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 9:52

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARE ARIZA <mareariza@hotmail.com>

Asunto: EJECUTIVO RAD 200014003-007-2021-00074-00 DEL 7CM TERMINACION POR PAGO TOTAL

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados JORGE LUIS FUENTES SALLAGO C.C.77.196.128., a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación del demandado JORGE LUIS FUENTES SALLAGO C.C.77.196.128.

Portal Depositos Judiciales

Page 1 of 1

Portal Depositos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA ABARROSQ FIRMA ELECTRONICA
CUENTA JUDICIAL: 200012041007
DEPENDENCIA: 200014003007 - JUZ 007 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR
REPORTA A: OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: COSTA
FECHA ACTUAL: 21/07/2022 2:14:46 PM
ÚLTIMO INGRESO: 21/07/2022 12:53:52 PM
CAMBIO CLAVE: 05/07/2022 11:26:20
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 21/07/2022 02:14:21 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
77196128

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece "Los

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
 CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RAD. 200001-4003007-2019-00925-00

Demandante; CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS NIT:0900220829-7.
 DEMANDADO: OSMARA ESTHER CHACON VILLEGAS C.C. 49.797.474
 JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA C.C. 1.065.581.107
 MIGUEL ANTONIO ARBELAEZ MIRANDA C.C. 77.186.020

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y el demandado JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA

Señor: JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR C. S.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR OTE CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S DDC: JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA Y OTROS RAD: 2001-40-007-2019-00925

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, en mi calidad de poderante ejecutante en el proceso de la referencia, con la coadyuvancia del demandado JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA, hoy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de solicitarle la terminación del presente proceso ejecutivo singular y, asimismo, se medidas cautelares decretadas y practicadas en supe a costas y costas por pago total de obligación incluídos los intereses por mora y las costas y agencias en derecho.

El pago de la obligación perseguida se hará con los dineros retenidos a los demandados JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA por concepto de embargo judicial de salario y los cuales como demandante acepto como pago total de la obligación y de igual manera solicito se me haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el despacho, los cuales relaciono a continuación:

TITULOS	FECHA	VALOR
424030001 889507	7/01/2021	\$ 178.860
424030001 897738	17/10/2021	\$ 2.452.817
TOTAL		\$ 2.631.177

Manifiestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que surta esta petición.

Del señor Juez:

[Firma]
 PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO
 CC. No. 49.734.984

Coadyuvar:

[Firma]
 JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA
 CC. No. 1.065.581.107 de Valledupar

El artículo 461 del C.G.P. dispone que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el presente asunto se verifica que la demanda fue promovida en contra de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Osmara Esther Chacon Villegas, Jorge Mario Arbelaez miranda, Miguel Antonio Arbelaez Miranda.

Igualmente que la solicitud proviene de Piedad Victoria Graciano Montaña quien ostenta el cargo de Gerente de la sociedad ejecutante, conforme el Certificado de Existencia y Representación legal aportado con la demanda.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32060 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE OCTUBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

Página 9/9

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
 CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S
 Fecha expedición: 2019/06/12 - 10:08:58 **** Recibo No. 5000330282 **** Num. Operación. 01-LTORRES-20190612-0012

CODIGO DE VERIFICACION 93NIVMCZPh

GERENTE	GRACIANO MONTAÑO PIEDAD VICTORIA	CC 49,734,984
---------	----------------------------------	---------------

CERTIFICA

Qu e en el presente trámite no se ha efectuado diligencia de remate y revisado el expediente digital no se verifica embargo de remanente. Por lo que se torna procedente el levantamiento de medidas cautelares por lo que se accederá a ello.

En torno a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales descontados al señor Jorge Mario Arbelaez miranda, a nombre de la sociedad ejecutante y que se relacionan a continuación:



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
 CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TITULOS		FECHA	VALOR
424030000	665607	7/01/2021	\$ 178.560
424030000	667724	21/12/2021	\$ 2.452.617

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario existen consignados los siguientes depósitos judiciales

Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 500.037.800-8</small>							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	105551107	Nombre	JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA		
				Número de Títulos			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000665607	900220829	CARCO SEVE POR ACCIONES SIMPLIF	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 178.560,00	
424030000665633	900220829	CARCO SEVEN SAS CARCO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2021	NO APLICA	\$ 1.052.658,00	
424030000667724	900220829	CARCO SEVEN SAS CARCO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 2.452.617,00	
Total Valor						\$ 3.683.835,00	

Ahora bien verificado que el memorial se encuentra coadyuvado por el demandado en mención a través de memorial que cuenta con nota de presentación personal. Se autorizará la entrega sólo los depósitos judiciales solicitados a ordenes de la parte demandante a través de su representante legal respetando la voluntad de las partes.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P. **CUARTO.** - Sin condena en costas.

QUINTO. – Autorícese la entrega de los siguientes depósitos judiciales descontados al señor Jorge Mario Arbelaez miranda, identificado con cedula de ciudadanía No. . 1.065.581.107 a la sociedad ejecutante CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS identificada con NIT:0900220829-7., a través de su representante legal., Piedad Victoria Graciano Montaña identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.734.984 , conforme lo solicitado.

							Número de Títulos
							3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000665607	900220829	CARCO SEVE POR ACCIONES SIMPLIF	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 178.560,00	
424030000667724	900220829	CARCO SEVEN SAS CARCO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 2.452.617,00	

SEXTO: Efectuado o anterior, de no presentarse solicitud adicional archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 25 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT:
899.999.284-4

Demandados: ROSA DILIA REYES ARIZA C.C. 53.146.453.

RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2020-00640-00.

Valledupar, Veintidos(22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT: 899.999.284-4, solicita 1. Se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora. 2. Se ordene el levantamiento de medidas que se practicaron dentro del proceso, tal como se aprecia en la imagen inserta.

<p>30/7/2021 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook</p> <p>RAD: 20001 40 03 007 2020 00640 00 SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA - DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. DEMANDADOS: ROSA DILIA REYES ARIZA CC 53146453</p> <p>EDUARDO JOSE MISOL YEPES <juridica@misolabogados.com> Via 30/07/2021 15:56</p> <p>Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <ccrctjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co></p> <p>SEÑORES JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR E. S. D.</p> <p>REF: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA</p> <p>RAD: 20001 40 03 007 2020 00640 00</p> <p>DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. DEMANDADOS: ROSA DILIA REYES ARIZA</p> <p>EDUARDO MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del FONDO NACIONAL DE AHORRO, En virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito, me permito formular ante ustedes SOLICITUD DE TERMINACION de la DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, por pago DE LAS CUOTAS EN MORA, que se sigue en este juzgado en contra de la señora ROSA DILIA REYES ARIZA - persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 53146453.</p> <p>HECHOS</p> <p>PRIMERO: El ejecutado procedió a realizar pago de las cuotas en mora.</p> <p>SOLICITUD</p> <p>Por el hecho anteriormente expuesto, solicito de su despacho, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Dar por terminado la actual DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO de menor cuantía, que se sigue en este juzgado en contra del señor ROSA DILIA REYES ARIZA - persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 53146453. Por pago DE LAS CUOTAS EN MORA.2. Expedir los oficios de desembargo, con destino a la oficina de instrumentos públicos <p>Del Señor Juez.</p>	<p>30/7/2021 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook</p> <p>EDUARDO JOSE MISOL YEPES C.C. 8798798 TP. 142229 CSJ CEL. 3005012867 EMAIL: juridica@misolabogados.com</p>
--	---

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

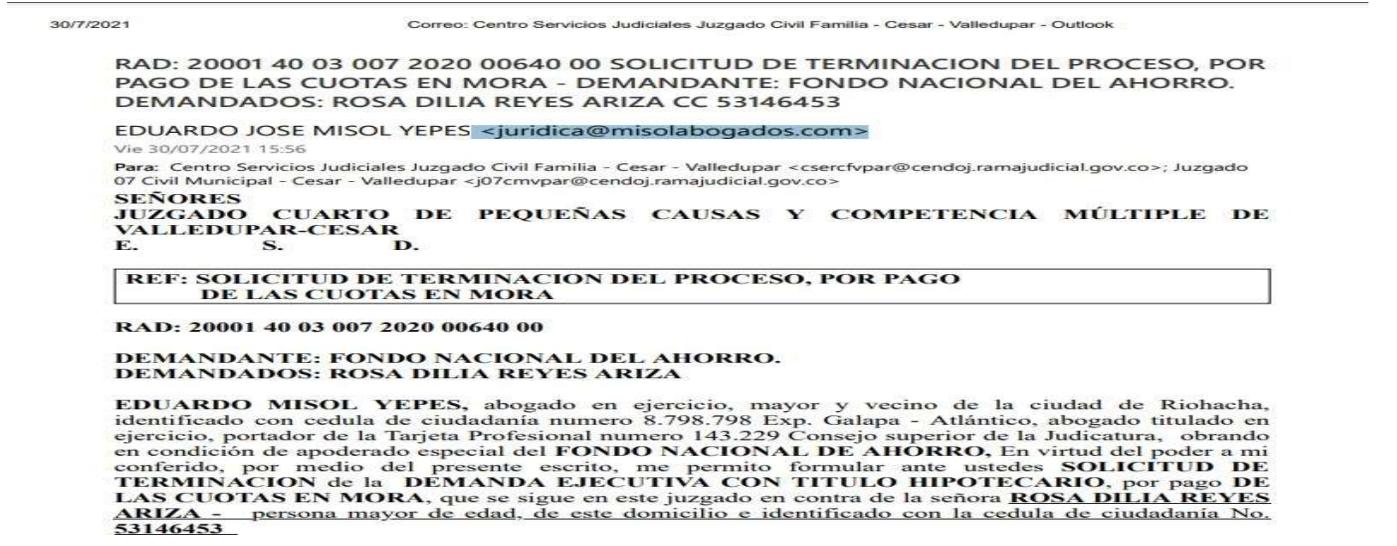
-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

En el presente asunto se verifica que quien efectúa la solicitud se encuentra facultado para ello, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, EDUARDO MISOL YEPES, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dado a la doctora: DANYELA REYES GONZALEZ.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. juridica@misolabogados.com Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, DANYELA REYES GONZALEZ, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

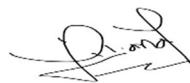
TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00731-00
Demandante: LUZ ENYTH OROZCO TROYA
Demandados: ROBERTO CARLOS ARROYO OSORIO

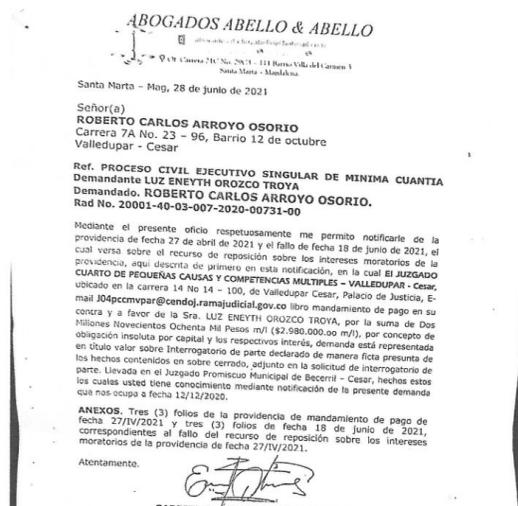
Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento aduciendo que no se ha podido notificar y adjunta guía y certificado de devolución que da cuenta que no reciben con causal de devolución que no reciben en gestión humana en policía .

Se tiene que al formularse la demanda se aportó como dirección de notificaciones la siguiente:



Para efectos de notificación se aportó comunicación para notificación



Se adjunta guía y certificado de devolución que da cuenta que no reciben con causal de devolución que no reciben en gestión humana en policía .



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
 CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 J04pccmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 cserrcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar - Cesar

Ref. Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía. Demandante. **LUZ ENYTH OROZCO TROYA**. Demandado. **BEIMAN LUIS MARQUEZ ORELLANO**. Apoderado Demandante. **GABRIEL ENRIQUE ABELLO PALOMINO**.
 Rad. No. 200454089001-2020-00014-00

Asunto. Solicitud de Emplazamiento.

GABRIEL ENRIQUE ABELLO PALOMINO, Varón, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.224.458 de B/manga – S/der, abogado Titulado en ejercicio de mi profesión con T. P. No. 63.882 del H.C.S.J. domiciliado en Santa Marta – Mag, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. **LUE ENYTH OROZCO TROYA**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted con el objeto de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda realizar la inducción del respectivo **EMPLAZAMIENTO**, al demandado **ROBERTO CARLO ARROYO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.400.871, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el numeral cuarto, del auto de mandamiento de pago y falo del recurso de Reposición de la demanda proferidos a fecha 27 de abril del 2021 y 18 de junio de 2021, (Respectivamente), ya que fue imposible notificársele en la dirección estipulada por este servid en la demanda, para lo cual anexo nueve (9), folios que prueba la no notificación al demandado.

Recibo Notificación en el E- mail abogadosbelloyabello@hotmail.com

Atentamente.

GABRIEL ENRIQUE ABELLO PALOMINO
 C.C. No. 91.224.458 de B/manga – S/der.
 T.P. No. 63.882del H.C.S.J

		LICENCIA AFINTEC N° 00 0833 REG. POSTAL 0225 N27 822 002 317-0		ALFAMENSAJES S.A.S www.alfamensajes.com.co Carrera 24Bis N° 37A-47 Villavicencio Meta FBX 2302800-6708146 Mensajería Express Urbana Nacional e internacional	
ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR	CERTIFICAR ENTREGA			
ECHA DEL ENVIO: 01-07-2021	DESCRIPCION DEL ENVIO: NOTIFICACION 2020-00731 ADJUNTOS MANDAMIENTO DE PAGO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS		GUIA: 40032847	CERTIFICADA	
EMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	ESTINATARIO: ROBERTO CARLOS ARROYO OSORIO / GESTION HUMANA		CL 14 CR 14 ESQ PISO 5	VALOR \$8.000	
IRECCION: CR 7A N° 23-96 BR 12 DE OCTUBRE CAUSAL DE DEVOLUCION			Fecha y Cedula de quien recibe/Fecha de Recibo		

líe 14 N° 11A-54 CEL. 314 8513674 WhatsApp 300 6863471 Correo electrónico: Alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

		ALFAMENSAJES S.A.S	
LICENCIA AFINTEC N° 00 0833 REG. POSTAL 0225 N27 822 002 317-0		www.alfamensajes.com.co	
ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR	CERTIFICADO DE DEVOLUCION	
ECHA DEL ENVIO: 01-07-2021	DESCRIPCION DEL ENVIO: NOTIFICACION 2020-00731 ADJUNTOS MANDAMIENTO DE PAGO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS		GUIA: 40032847
EMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	ESTINATARIO: ROBERTO CARLOS ARROYO OSORIO / GESTION HUMANA POLICIA CESAR		CL 14 CR 14 ESQ PISO 5
IRECCION: CR 7A N° 23-96 BR 12 DE OCTUBRE CAUSAL DE DEVOLUCION			VALOR \$8.000
Fecha y Cedula de quien recibe/Fecha de Recibo			

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. NR. 622.002.317-0 Registro postal 0225 N2700 Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 000209 y atendiendo lo establecido en la ley 754 del de 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Número de Guía:	40032847
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	01-07-2021
Remite:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección de Destino:	CR 14 CL 14 ESQ. PISO 5
Destinatario:	ROBERTO CARLOS ARROYO OSORIO / GESTION HUMANA POLICIA CESAR
Dirección del Destinatario:	CL 14 CR 14 ESQ BR 12 DE OCTUBRE
Nombre del Destinatario:	
Observaciones:	NOTIFICACION RAD 2020-00731 ADJUNTOS MANDAMIENTO DE PAGO, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.
Ciudad de Devolución:	NO RECIBEN EN GESTION HUMANA POLICIA CESAR
Fecha de Devolución:	01-07-2021
Fecha de Expedición de Certificación:	06-07-2021

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. MENSAJERIA EXPRESS CERTIFICADA. CUADRADO FELIZOLIA
 ALBERTO GABRIEL B...
 C.C. 314 8513674 CEL. 314 8513674 WhatsApp 300 6863471 Correo electrónico: Alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

Revisados los soportes se evidencia que son remitidos a la dirección aportada en la demanda como dirección de la parte ejecutada, por lo que al desconocerse otra dirección de la parte demandada se torna procedente acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 108 del mismo estatuto procesal civil y ley 2213 de 2022.

Asi las cosas se

DISPONE

PRIMERO: EEMPLAZAR al señor **ROBERTO CARLOS ARROYO OSORIO**, identificado con C.C. No. 12.400.871, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 , para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021 , proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince días después de publicada la información en dicho registro

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento, ingrésese de manera inmediata por secretaria el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de julio de 2022
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado
No. 100 _____ Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S. NIT.901.002.407-1
Demandado: JUAN CAMILO RUBIO APONTE
Radicado: 20001-40-03-003-2021-00012-00

Valledupar, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, se tiene que la sociedad demandante CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S. confirió poder al abogado CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES, a quien a través auto adiado 30 de abril de 2021 se le reconoció personería.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 16 de julio de 2021 visible a folio 18 del expediente digital, se allega renuncia al poder otorgado por la parte demandante al abogado CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES y con este el acuse de recibido por el representante legal de la sociedad demandante JAIRO SERRANO, como se puede ver en el pantallazo inserto:

RE: RENUNCIA A PODER CONFERIDO DENTRO DE PROCESO RADICADO No. 2021-012

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via: 16/07/2021 14:38

Para: carlosjosecarrera@gmail.com <carlosjosecarrera@gmail.com>

Buena tarde.... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI y será enviada al despacho citado.

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos J Carrera <carlosjosecarrera@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 11:57

Para: Jairo Serrano <gerencia@joyeritapanama.com>; Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RENUNCIA A PODER CONFERIDO DENTRO DE PROCESO RADICADO No. 2021-012

Señora
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2021-012

ASUNTO. RENUNCIA A PODER CONFERIDO

CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado tal como está reseñado al pie de mi firma, y actuando en calidad de apoderado judicial de CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S por medio del presente escrito me permito manifestar que renuncio al poder conferido por el demandante, dejando claro que la precitada sociedad comercial se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales de abogado.

Sin otro particular...

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES
C.C No. 84'454.827 de Santa Marta
T.P No. 180.017 del C.S.J.

Ante ello, en memorial de fecha 14 de febrero de 2022, el representante legal de la sociedad demandante, acepta la renuncia y confiere poder a la abogada HELEM VANESSA MEJIA POLO con N° 36725429 y T.P N° 137.974 del C.s.de la j.

Quien finalmente a través de memorial de fecha 16-05-2022 visible a folio 22 del expediente digital, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el demandante, así mismo aporta acuse de recibido, y la aceptación de la renuncia por parte del representante legal de la sociedad demandante, como se muestra a continuación:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
csrchpjar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

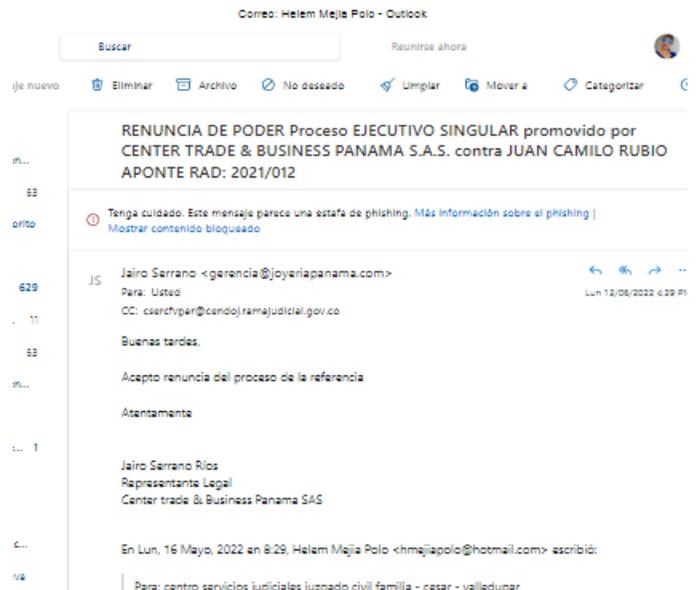
REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CENTER TRADE & BUSINESS
PANAMA S.A.S. contra JUAN CAMILO RUBIO APONTE
RAD: 2021/012

HELEM VANESSA MEJIA POLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito manifestar que renuncio al poder a mi conferido por el demandante, dejando claro que la precitada sociedad comercial se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales de abogado y se encuentra de acuerdo con la renuncia de dicho mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,

HELEM VANESSA MEJIA POLO
C.C. No. 36725429 de santa Marta
T.P. No. 137.974 del C.S. de la J.



En esos términos, procede el despacho a pronunciarse sobre solicitudes de renuncia al poder conferidos por la sociedad demandante CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S al abogado CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES y posteriormente a la abogada HELEM VANESSA MEJIA POLO.

En ese sentido teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P que dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”

En virtud de que se encuentra demostrado que se acompaña el memorial de renuncia y la comunicación al poderdante de la renuncia al poder de aceptará la misma a partir del término referido en la norma.

De acuerdo a esta norma se entiende terminado el poder otorgado al abogado CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES por renuncia del mismo, el cual fue conferido por la sociedad ejecutante CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S , en el presente proceso , de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

En segundo lugar, se reconocerá personería jurídica a la Dra. HELEM VANESSA MEJIA POLO, como abogada de la CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S , en los términos del poder conferido, a quien seguidamente se le aceptara su renuncia al poder y se requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENGASE por terminado el poder conferido al abogado primigenio CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES, conferido por la sociedad ejecutante CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S, en el presente proceso, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: Téngase a la abogada HELEM VANESSA MEJIA POLO, como abogada de la sociedad ejecutante CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder conferido por la sociedad ejecutante CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S, efectuada por la abogada HELEM VANESSA MEJIA POLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO: Requírase a la sociedad demandante para efectos de que proceda a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT:
899.999.284-4

DEMANDADO: WALTER ENRIQUE ANAYA AREVALO c.c. 15174739.

RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00030-00

Valledupar, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT: 899.999.284-4, solicita 1. Se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora. 2. Se ordene el levantamiento de medidas que se practicaron dentro del proceso. 3. Se ordene el desglose de los documentos base de la ejecución con la debida anotación. 4. Se proceda a entregar los documentos desglosados., tal como se aprecia en la imagen inserta.

SEÑOR
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: ANAYA AREVALO WALTER ENRIQUE
RADICADO: 20001400300720210003000

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro del proceso de la referencia, atenta y respetuosamente me permito manifestarle al despacho que **EL DEMANDADO PAGÓ LAS CUOTAS EN MORA Y NO EXISTE CAUSAL DE PERSECUCIÓN DE TERCEROS** de la obligación NF 15174739 de acuerdo con las siguientes precisiones:

1. Sírvase señor Juez decretar la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación a cargo del demandado, al señor ANAYA AREVALO WALTER ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. **15174739**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Le informo que la parte demandada quedó al día en sus cuotas hasta el día **19 DE AGOSTO DE 2021**.
3. En consecuencia, solicito se sirva ordenar la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria y **SE ANAGA ENTREGA DE LOS OBJETOS A LA PARTE DEMANDANTE**, ya que como apoderada de la parte actora cuento con amplias facultades dadas por mi mandante para recibir dichos documentos como se observa en los respectivos poderes generales y especiales, de conformidad con el artículo 597 del Código General Del Proceso.
4. Solicito de la manera más respetuosa, no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que las mismas fueron canceladas en su totalidad, no habiendo lugar a la condena de estas.
5. Como la demanda se radico de manera virtual no hay necesidad de desglose de las garantías **SE ANAGA ENTREGA DE LOS OBJETOS A LA PARTE DEMANDANTE** POR EL CONTRARIO SOLICITO POR LAS CONSTANCIAS DE PAGO DEBEMOS SU RETIRO VIRTUAL.
6. En virtud de lo establecido por el decreto 806 de 2020 me permito informar que las direcciones de notificación electrónica de esta togaña son danyela.reyes072@aeccsa.co y notificaciones.fna@aeccsa.co correos registrados en el registro nacional de abogados.

Del Señor Juez Cordialmente,


DANYELA REYES GONZALEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.
VALLEDUPAR - CESAR

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, DANYELA REYES GONZALEZ, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dado a la doctora: DANYELA REYES GONZALEZ.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda. danyela.reyes072@aesca.co Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el cual a la fecha no se ha pronunciado el despacho de su admisión o rechazo.

De igual forma se verifica que de la parte ejecutante a través de su representante legal y de éste proviene la solicitud de terminación y precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago de las cuotas en mora.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que es la misma parte demandante quien solicita el levantamiento de la medida y no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: KRISTIAN MEZA C.C. 1065662673
Demandado: MAREYLAK ARIZA MENDOZA CC 45529549.
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00074-00.

Valledupar, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Señor
**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR ANTES 7CM
ESD.**

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KRISTIAN MEZA
DEMANDADO: MAREYLAK ARIZA MENDOZA
RAD: 200014003-007-2021-00074-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO. En mi condición de Representante judicial de la parte demandante, según instrucciones recibidas por mi mandante, se informa al despacho que se ha pagado en lo que respecta a mi mandante, la totalidad de las obligaciones adeudadas y las costas, por tal motivo solicito a Usted respetuosamente conforme a las facultades en poder inicialmente otorgado, se **DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, en la medida que todas sus obligaciones fueron canceladas en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior solicito se levanten medidas de embargo, secuestro que hayan sido decretadas y el archivo definitivo del proceso, entregando a la parte demandada a su correo electrónico mareariza@hotmail.com los oficios de levantamiento de embargo de inmueble embargado.

Nota: Este memorial de terminación **NO NECESITA DE PRESENTACIÓN PERSONAL** de conformidad con el párrafo 3 del Art. 244 del CGP, en concordancia con la parte final del Art. 11 del mismo código.

Del señor Juez,


Orlando Fernández Guerrero

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada al doctor JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES.

Señor.

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR. (REPARTO).
E. S. D.

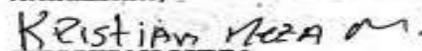
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DE KRISTIAN MEZA CC 1065662673 contra MAREYLAK ARIZA MENDOZA CC 45529549

KRISTIAN MEZA, varón, mayor de edad, legalmente capaz, de nacionalidad colombiano, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con cédula de ciudadanía No. **1065662673** obrando en nombre propio en calidad de acreedor; por medio del presente escrito manifiesto a Usted señor Juez que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar Cesar, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691, portador de la Tarjeta Profesional de abogado # 121.156 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para que en defensa de mis intereses, presente y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA** de minima cuantía contra **MAREYLAK ARIZA MENDOZA CC 45529549** basada en letras de cambio identificadas con el # **1-5, 2-5,3-5 y 4-5** que avalan las obligaciones adeudadas por éste, junto con los intereses de plazo y moratorios que estén pendientes de pago, incluyendo las costas procesales y los honorarios de Abogado.

En consecuencia señor juez, téngase como apoderado del suscrito al Doctor **ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO**, de las condiciones civiles anotadas, para los efectos del presente poder, con todas las facultades propias de los apoderados conforme al Artículo 77 del Código general del proceso y en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, recibir, renunciar, hacer licitación en la diligencia de remate de bienes presentado sobre cerrado, firmarlo o solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito y en general todas las facultades propias para el trámite de este proceso y se señala expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado: **abogaporti@gmail.com**

Este poder se confiere y se presume autentico y no requiere de presentación personal o reconocimiento (art 5 del decreto 806 de 2020).

Atentamente,


KRISTIAN MEZA
CC 1065662673
Correo electrónico:

ACEPTO: 
ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO
CC 77.183.691 de Valledupar Cesar.
T.P 121.156 DEL CSJ.
abogaporti@gmail.com

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda. abogaporti@gmail.com

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

10/5/22, 10:09

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: EJECUTIVO RAD 200014003-007-2021-00074-00 DEL 7CM TERMINACION POR PAGO TOTAL

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 10:09

Para: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <abogaporti@gmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Orlando Fernandez Guerrero <abogaporti@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 9:52

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARE ARIZA <mareariza@hotmail.com>

Asunto: EJECUTIVO RAD 200014003-007-2021-00074-00 DEL 7CM TERMINACION POR PAGO TOTAL

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00433-00
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52.995.785 D
EMANDADO: LUIS CARLOS FORERO OSPINO C.C.19.705.768
KEIDYS KATHERINE JULIO OVALLE CC.1065203492

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante por medio de la cual peticiona el emplazamiento de la joven KEIDYS KATHERINE JULIO OVALLE en razón a que no fue posible notificarla, en atención a que se trasladó de vivienda y en la dirección de su lugar de trabajo se rehusaron a recibir la notificación enviada.

1

Señor(a):
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR E.S.D.

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: LENA SERRANO VERGARA.
Demandado: LUIS FORERO Y OTROS.
Radicado: 2021 - 00433-00.

Me permito adjuntar certificación de la notificación efectuada a los demandados, expedida por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, donde la demanda KEIDYS KATHERINE JULIO OVALLE no fue posible notificarla, en atención a que se trasladó de vivienda y en la dirección de su lugar de trabajo se rehusaron a recibir notificación enviada, por lo que al no saber mi poderdante otro lugar donde notificarla me permito solicitar el emplazamiento de esta. El demandado LUIS CARLOS FORERO se notificó personalmente ante el juzgado de acuerdo a registro en página web.

Agradezco la colaboración prestada.

Atentamente,

ANDREA LORENA DULCEY RINCON
C.C. 1.065.624.200 de Valledupar
T.P. 253089 del C.S de la J.

Para efectos de notificar se aportó en la demanda



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3

ALFAMENSAJES S.A.S.
CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. N° 822.002.217-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No 002520 y anexo, lo establecido en la Ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Número de Seguimiento	40453177
Código de Origen	VALLEDUPAR- CESAR
Código de Destino	VALLEDUPAR- CESAR
Fecha y Hora del Envío	14/01/2022
Remisor	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remisor	50.14.6, 14.000 PISO 1
Destinatario	KEDYS KATHERINE JULIO OVALLE
Dirección del Destinatario	25.102 ST 19-80 BARRIO CARGANO VALLEDUPAR- CESAR
Contenido	NOTIFICACION RAD 2021-00433-00
Código de Destino	VALLEDUPAR DE VIVIENDA
Observaciones	17-01-2022
Fecha de Devolución	20-01-2022
Relativo a Diligencia	2021-00433-00
Fecha de Expedición de Certificado	17-01-2022

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA. CUADRADO FILIZOLA ALBERTO GABRIEL. Avenida Fátima Valledupar, Cesar Cl. 14 N° 11A-54 Tel. 9920994 Cel. 314 8512674 - correo electrónico: alfamensajes.valledupar2022@gmail.com
www.alfamensajes.com.co

4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR- CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a): **KEDYS KATHERINE JULIO OVALLE** DO / MM / AÑO **25 / 01 / 2022**
 Calle No. 19-80 barrio Cargano Valledupar- Cesar

N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha providencia
 2021 - 00433 - 00 EJECUTIVO 11 de enero de 2022

Demandante: **LENA SERRANO VERGARA** Demandado: **LUIS CARLOS FORERO Y OTROS**

Si usted comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5, 10, 15, 20 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conocimiento: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, centro de servicio de los juzgados civiles y familia ceerjcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Empleado Responsable: **ANDREA LORENA DULCEY RINCON** Parte Interesada
 Nombre y Apellidos: **ANDREA LORENA DULCEY RINCON** Nombre y Apellidos
 Firma: *[Firma]* Firma

25 DE 2022

5

ALFAMENSAJES S.A.S.
CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. N° 822.002.217-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No 002520 y anexo, lo establecido en la Ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Número de Seguimiento	40453177
Código de Origen	VALLEDUPAR- CESAR
Código de Destino	VALLEDUPAR- CESAR
Fecha y Hora del Envío	20-01-2022
Remisor	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remisor	50.14.6, 14.000 PISO 1
Destinatario	KEDYS KATHERINE JULIO OVALLE
Dirección del Destinatario	25.102 ST 19-80 BARRIO CARGANO VALLEDUPAR- CESAR
Contenido	NOTIFICACION RAD 2021-00433-00
Código de Destino	VALLEDUPAR DE VIVIENDA
Observaciones	REVISADO POR ALICIA VALLEDUPAR NO RECIBIÓ NOTIFICACION A BPP- LADOS
Fecha de Devolución	20-01-2022
Relativo a Diligencia	2021-00433-00
Fecha de Expedición de Certificado	20-01-2022

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA. CUADRADO FILIZOLA ALBERTO GABRIEL. Avenida Fátima Valledupar, Cesar Cl. 14 N° 11A-54 Tel. 9920994 Cel. 314 8512674 - correo electrónico: alfamensajes.valledupar2022@gmail.com
www.alfamensajes.com.co

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR- CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a): **KEDYS KATHERINE JULIO OVALLE** DO / MM / AÑO **25 / 01 / 2022**
 Calle No. 19-80 BARRIO CARGANO Valledupar- Cesar

N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha providencia
 2021 - 00433 - 00 EJECUTIVO 11 de enero de 2022

Demandante: **LENA SERRANO VERGARA** Demandado: **LUIS CARLOS FORERO Y OTROS**

Si usted comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5, 10, 15, 20 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conocimiento: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, centro de servicio de los juzgados civiles y familia ceerjcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Empleado Responsable: **ANDREA LORENA DULCEY RINCON** Parte Interesada
 Nombre y Apellidos: **ANDREA LORENA DULCEY RINCON** Nombre y Apellidos
 Firma: *[Firma]* Firma

25 DE 2022

Conforme lo expuesto se tiene que la dirección a la cual se remitió la citación para notificación personal de la ejecutada es la aportada en la demanda y al desconocerse otra distinta resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 293 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 108 del mismo estatuto procesal en armonía con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se

DISPONE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: EMPLAZAR al la señora KEIDYS KATHERINE JULIO OVALLE , identificada con C.C. No. 1.065.203.492 , de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 , para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021 , proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince días después de publicada la información en dicho registro

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento, ingrédese de manera inmediata por secretaria el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de julio de 2022
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No._100_____ Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

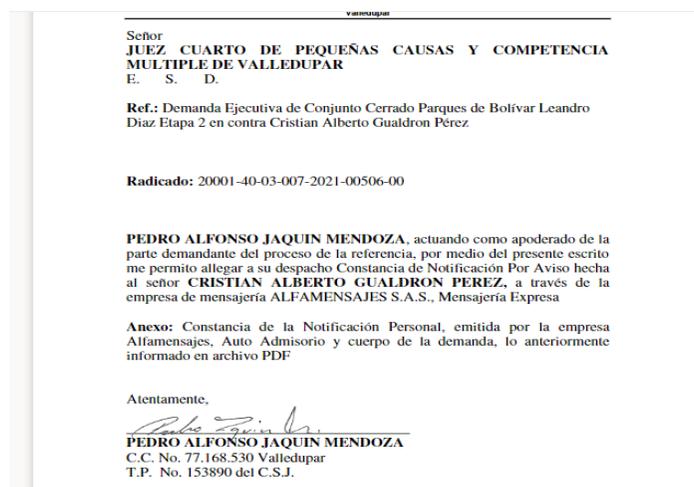
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR
LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandado: CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ CC.1.102.348.288
RAD. 20001-40-03-007-2021-00506-00

Valledupar, veintidos (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del dos (02) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II contra CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.



El demandado CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Callig 14 N° 11A-84 CEL: 314 8413674 WhatsApp 300 6963471 Correo electrónico: Alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	404528001
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CEGAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-CEGAR
Fecha y hora del envío:	30-03-2022
Remitante:	PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA
Dirección del remitente:	
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ
Dirección del destinatario:	DG 24 N° 61-38 TORRE 09 APTO 501 CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA 2
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2021-00506-00
Observación:	
Entregado a:	ANDREA ASCANIO CG N° 1.003.238.953
Fecha de entrega:	01-04-2022
Entregado por:	ZONA 4
Fecha de expedición:	01-04-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador
Especialista Alberto Cuadrado Fallzola

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Señor
CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ
Diagonal 24 # 61-38, Torre 09, Apto 501
Conjunto Cerrado parques de Bolívar "Leandro Diaz Etapa 2"
Valledupar - Cesar

Cordial saludo,

De acuerdo al art 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, remito notificación personal, con el fin de que conozca del Mandamiento de Pago, de fecha 02/02/2022, del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por la Persona Jurídica CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA 2, en contra del señor CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ, el cual cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR bajo el radicado 20001-40-03-007-2021-00506-00

Adicional a lo anterior, es necesario recordarle que el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO establece que:

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Finalizado el anterior término, usted tendrá la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa y manifestar lo que considere pertinente en amparo de sus intereses dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes al correo csercivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dirección física CALLE 15 CARREA 5 PISO 4 EDIFICIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PLAZA ALFONSO LOPEZ VALENTIN, CESAR al cual corresponde al Despacho

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ
Diagonal 24 # 61-38, Torre 09, Apto 501
Conjunto Cerrado parques de Bolívar "Leandro Diaz Etapa 2"
Valledupar - Cesar

Fecha
DD/MM/AA
12/05/2022

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
"Al contestar cite No. de radicación"

ADPOSTAL () EXPRESS (X) SERVICIOTREGA () AVIANCA ()
N° Radicación Proceso: 2000140030072021-00506-00 Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Fecha de Provisión: 02 de febrero de 2022

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA 2
DEMANDADO: MARLEN BALLESTERO BROCHERO

Por intermedio de este Aviso le notifico la providencia calendarada el día 02 de febrero de 2022, donde se admitió la demanda, profirió mandamiento de pago, ordeno citarlo o dispuso NOTIFICARLO DE LA MISMA profirida en el indicado proceso.

"Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

A ESTA NOTIFICACION CORRESPONDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, vencido este término, comenzará a contarse el respectivo término de traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para lo cual debe dirigirse al Correo Electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de Valledupar, el cual es: csercivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO, dirigirse al correo: csercivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: Copia Informal: Demanda Auto Admisorio: Mandamiento de Pago:

PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA
C.C. N° 77168-536 de Valledupar
T.P. N° 153.890 del C.S. de la J.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	4511502
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CEGAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-CEGAR
Fecha y hora del envío:	12-05-2022
Remitante:	PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA
Dirección del remitente:	CL. 10C N° 116-11 BR. BANGOND
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ
Dirección del destinatario:	DG 24 N° 61-38 TORRE 9 APTO 501 CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA 2
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2021-00506-00
Observación:	
Entregado a:	WILSON NIETO CC N° 1.627.215.136
Fecha y Hora de Entrega:	12-05-2022
Entregado por:	ZONA 4
Fecha de expedición:	12-05-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador Franquicia
Especialista Alberto Cuadrado Fallzola
Valledupar Cesar CI 14 N 11A-84
Cel. 300 6963471-314 8513674
alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado CRISTIAN ALBERTO GUALDRON PEREZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA
DEMANDADO: MARIA LUISA MARTINEZ VARGAS C.C.49.608.093
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00512-00

Valledupar, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS MURGAS BROCHERO CC.15.207.085
DEMANDADO: JOSE ARDILA BELEÑO C.C.77.194.239
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00641-00

Valledupar, veintidos (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dos (02) de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado: CARLOS JULIO LAGO CERRO CC.1.119.816.639
RAD. 20001-40-03-007-2021-00704-00

Valledupar, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de CARLOS JULIO LAGO CERRO.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

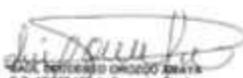
Señoría:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO LAGO CERRO
RADICADO: 20001400300720210070400

Asunto: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SAUL DEUDERIS ORCOCO AMAYA, identificado con cédula y profesionalmente como apoderado al por sí de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, con debidamente acudo a su Despacho con el fin de solicitar se siga seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,


SAUL DEUDERIS ORCOCO AMAYA
C.C. 17.907.188 de Provenza, Guapiro.
T. P. 179001 del C. S. J.

El demandado CARLOS JULIO LAGO CERRO se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARLOS JULIO LAGO CERRO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia enderecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
 CUANTIA Demandante: BAGUER S.A.S.
 NIT.804.006.601-0
 Demandado: CLARIBEL CARRILLO CONTRERAS
 CC.39.097.374RAD. 20001-4003007-2021-00814-00

Valledupar, Veintidos (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BAGUER S.A.S., en contra de CLARIBEL CARRILLO CONTRERAS.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora CLARIBEL CARRILLO CONTRERAS, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CLARIBEL CARRILLO CONTRERAS.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
Demandados NERIS MARIA SILVA CANTILLO. C.C49.761.829
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00842-00.

Valledupar, Veintidos (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7, solicita 1. Se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora. 2. Se ordene el levantamiento de medidas que se practicaron dentro del proceso, 3. Ordenar el desglose de la garantías. 4. No condenar a las partes en costas, tal como se aprecia en la imagen inserta.

<p>00000001</p> <p>Forma: Centro Servicos Judiciales Juzgado Cuatro (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar</p> <p>RAD: 20001-40-03-007-2020-00640-00 SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA - DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO; DEMANDADOS: ROSA DELIA REYES ARIZA CC 5218452</p> <p>EDUARDO JOSE MISOL YEPES -juridico@fondonacionaldeahorro.com- TEL: 3005012867</p> <p>Forma: Centro Servicos Judiciales Juzgado Cuatro (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar</p> <p>SEÑOR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR E. S. D.</p> <p>REF: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.</p> <p>RAD: 20001-40-03-007-2020-00640-00</p> <p>DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO; DEMANDADOS: ROSA DELIA REYES ARIZA</p> <p>EDUARDO MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Riofrío, identificado con cédula de ciudadanía número 8.798.708 Epp. Valledupar - Cesar, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 143.229 Consejo superior de la Abogacía, abogada en condición de apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, En virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito, así como facultado para hacerlo, SOLICITUD DE TERMINACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, por pago DE LAS CUOTAS EN MORA, que se sigue en este juzgado en contra de la señora ROSA DELIA REYES ARIZA, - sistema moroso de mora, de esta demanda a identificando con la cédula de ciudadanía No. 5218452.</p> <p>HECHOS</p> <p>PRIMERO: El apoderado pretende a realizar pago de las cuotas en mora.</p> <p>SOLICITUD</p> <p>Por el hecho anteriormente expuesto, solicito de su despacho, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Que por terminada la actual DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO de menor cuantía, que se sigue en este juzgado en contra de la señora ROSA DELIA REYES ARIZA, - sistema moroso de mora, de esta demanda a identificando con la cédula de ciudadanía No. 5218452, Por pago DE LAS CUOTAS EN MORA.Que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo, con destino a la efectiva de instrumentos públicos. <p>Del Señor Juez,</p>	<p>00000001</p> <p>Forma: Centro Servicos Judiciales Juzgado Cuatro (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar</p> <p>EDUARDO JOSE MISOL YEPES C.C. 8798708 TP. 143229 CSJ CEL. 3005012867 EMAIL: juridico@fondonacionaldeahorro.com</p>
---	---

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

En el presente asunto se verifica que quien efectúa la solicitud se encuentra facultado para ello.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dado a la doctora: CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA,



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. cmerino@cobranzasbeta.com.co Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

18/5/22, 9:22

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: RADICADO: 20001400300720210084200 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 9:21

Para: Claudia Cecilia Merino Avila <cmerino@cobranzasbeta.com.co>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Cecilia Merino Avila <cmerino@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 9:00

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 20001400300720210084200 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: AUTO ABSTENIENDOSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00071-00
DEMANDANTE: DIEGO ALFONSO LOPEZ TORRES C.C. 78.645.624
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ C.C. 77.012.020

Valledupar, 22 de julio de 2022.

AUTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DIEGO ALFONSO LOPEZ TORRES a través de apoderado, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor acta de conciliación 1223 de fecha 3 de septiembre de 2021, aportada al expediente digital, más los intereses que se generen.

Revisado el título base de ejecución sería del caso entrar a librar mandamiento de no ser porque, en el caso bajo estudio acta de Conciliación 1223 de fecha 3 de septiembre de 2021, se observa que la misma carece de la falta de la firma de quienes crean la misma.

El numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 De 2001 que a su letra indica:

“ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

Así mismo, el artículo 621 del C.Co. menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Dispone el artículo 422 del C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía a prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...



Paz y Convivencia

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1233

En Valledupar (Cesar), a los (03) días del mes de Septiembre Dos Mil VEINTIUNO (2021) siendo las 18:30 se reunieron en común acuerdo y de manera voluntaria en las instalaciones de la Inspección Central de Policía, las siguientes personas; en presencia del Conciliador (a) GUILLERMO PACHECO CASTILLO, Identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 77.024.881 de Valledupar y EL señor: DIEGO ALFONSO LOPEZ TORRES identificado (a) con CC. No: 78046624 de TIERRA ALTA residente en Valledupar en la dirección: CARRERA 5 N 10-54 BARRIO: LOS MUSICOS profesión u oficio MILITAR TEL: 3504564113 y el señor: JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ Identificado con CC: 77.012.020 de Valledupar cesar residente en Valledupar DIRECCION: MANZANA 179 CASA 10 partes de manera libre y voluntaria sin ninguna fuerza o dolo decidieron hacer una conciliación

Hechos

el señor: DIEGO ALFONSO LOPEZ TORRES quien es el propietario del inmueble ubicado EN LA MANZANA 179 CASA 10 DON ALBERTO el cual se lo arrenda a el señor JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ con un canon de arriendo mensual de la suma de \$650.000 seiscientos cincuenta mil pesos mas los servicios públicos agua luz y gas y hasta el día 23 de agosto del año 2021 adeuda dos meses que es la suma de \$1.300.000 un millón trescientos mil pesos, mas el servicio de energía que esta por la suma de \$1.817.800 a la fecha, el servicio de agua esta por la suma de \$178.270 y de gas esta por la suma de \$52.825 estos recibos están hasta la fecha.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de hecho imparcialidad y legalidad, se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes:

PRIMERO: el señor: JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ se compromete a desocupar el bien inmueble ubicado EN LA MANZANA 179 CASA 10 DON ALBERTO el cual será entregado a satisfacción del señor DIEGO ALFONSO LOPEZ TORRES el día 18 de octubre del año 2021 debe entregarse pintado tal como lo recibió a satisfacción con los claser y cocina tal como lo entregó
Se compromete a cancelar la suma de \$1.300.000 por concepto de cánones de arriendo hasta el día 23 de agosto y a su vez debe entregar los recibos de los servicios públicos mas el servicios de energía que esta por la suma de \$1.817.800 el servicio de agua esta por la suma de \$178.270 y de gas esta por la suma de \$52.825 estos recibos están hasta la fecha. 23 de agosto 2021 mas los recibos que están por llegar luz, agua, gas hasta el día 18 de octubre del año 2021 y se compromete a seguir cancelando los cánones de arriendo puntualmente los días 23 de cada mes hasta que desocupe el día 18 de octubre del año 2021

Véase Que se aporta el siguiente documento celebrado entre DIEGO ALFONSO LOPEZ TORRES y JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ y JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ., sin embargo tal conciliación carece de la firma de los que se aduce celebran la conciliación.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor –acta de conciliación- merece un reparo fundamental, pues no obran las firmas de las personas que se pretenden demandar, de manera que no se tiene certeza que las partes demandante y demandada se hubieren obligado lo cual toca con el requisito de que este documento provenga de quien se aduce ser deudor de la obligación.

En virtud de lo anterior se DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia., por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE JULIO de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00121-00

DEMANDANTE: RONAL ZABALETA SUAREZ C.C. 15.174.798

DEMANDADO : JOSE CARLOS CANTILLO ROSADO C.C. 77.171.911

Valledupar, 22 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RONAL ZABALETA SUAREZ actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 15 de enero de 2019, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de RONAL ZABALETA SUAREZ, en contra de JOSE CARLOS CANTILLO ROSADO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.200.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2019 suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses remuneratorios establecidos por las partes siempre que no exceda los intereses establecidos por la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 15 de enero de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios establecidos por las partes siempre que no exceda los intereses establecidos por la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 16 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

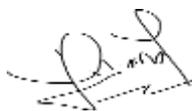
TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. –Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2020 . Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a MARIA FERNANDA OCHOA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía 1.065.826.014 y T.P. 284.228 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00133-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS.
NIT. 901.128.535-8.
DEMANDADOS: ENEIDA ROSA ESTRADA MORENO C.C. 42.499.229
RAFAEL ANTONIO PIÑERES ARRIETA C.C. 77.011.874

Valledupar, 22 de Julio de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de ENEIDA ROSA ESTRADA MORENO y RAFAEL ANTONIO PIÑERES ARRIETA, quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.608.175,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagaré N° 308190211904 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 9 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de HONORARIOS y COMISIONES, por valor de \$371.228, exigidos en la pretensión cuarta del escrito de demanda y teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución Numero 001 de 2007, artículo 1, expedida por el Consejo Superior de Microempresa, se tiene lo siguiente:

“Artículo 1°: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito micro empresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

*A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente**, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

*B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente**, y se*

cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la suma pretendida , toda vez que estos debían ser descontados al momento del desembolso de dicho crédito o en su defecto se presume que se encuentran inmerso dentro del valor total de la obligación la cual está siendo exigible en este caso, y por la cual se ordena mandamiento de pago.

La misma suerte corre, la pretensión QUINTA, referida a la exigibilidad de *la póliza de seguro* por el demandante, frente a la cual, si bien es cierto que en la cláusula cuarta del título base de ejecución, señala que *la FUNDACIÓN DE LA MUJER, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras incluido capital, intereses, comisiones, honorarios, y demás accesorios (...)*, no es menos cierto que dentro de la misma no se señaló el porcentaje en la que esta sería exigible muy a pesar que cuando señala *“demás accesorios”* bien podría entenderse que cabe lo concerniente a *póliza*, no siendo posible determinar el monto por el que se debe reconocer dicho mandamiento de pago, además porque los valores de dichos cobros, van inmersos en las cuotas ms a mes.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de ENEIDA ROSA ESTRADA MORENO y RAFAEL ANTONIO PIÑERES ARRIETA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 5.608.175,00), incorporado en el título valor –pagare N°. 308190211904 con fecha de creación 9 DE OCTUBRE DE 2019, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.368.799), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2020 hasta el 3 de marzo de 2022.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 3 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de UN MILLÓN CIENTOVEINTI UN MIL SESICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$1.121.635.00) por concepto de GASTOS DE COBRANZA, estipulados en la cláusula TERCERA del título base de ejecución iguales al 20% del valor del capital adeudado.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P o Ley 2213 de 2020 . Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a YURLEY VARGAS MENDOZA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.604.294 portadora de la Tarjeta Profesional número 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00149-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO : JORGE LUIS ALTAMAR LOBO C.C. 1.121.044.604

Valledupar, 22 de Julio de 2022.-

AUTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JORGE LUIS ALTAMAR LOBO, quien persigue se libre orden de pago por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.952.081,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare de fecha 23 de noviembre de 2020 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de JORGE LUIS ALTAMAR LOBO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.952.081,00) incorporado en el título valor –pagare con fecha de creación 23 de noviembre de 2020, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.456.655.00), que corresponda a los intereses remuneratorios respecto del capital descrito en el literal a).
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 20 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., concordantes con la Ley 2313 de 2022 que estableció como permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.558.798, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.981 del C.S.J., obrando en el presente proceso en representación de BANCO OCCIDENTE., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00155-00

DEMANDANTE: SOCOL S.A.S. NIT: 891.701.392-3

DEMANDADO : HENDERSON ENRIQUE RODRIGUEZ MAESTRA C.C. 78.749.021

Valledupar, 22 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SOCOL SAS., actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO R-5313, de fecha 8 de abril de 2019, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SOCOL SAS, en contra de HENDERSON ENRIQUE RODRIGUEZ MAESTRA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.534.500,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la letra de cambio R-5313 de fecha 8 de abril de 2019 suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos por las partes siempre que no exceda los intereses establecidos por la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 11 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación. **Noticia:(la fecha de mora que está teniendo en cuenta que estableció el pago en 11 cuotas teniendo en cuenta la cuota pactada y la fecha de inicio de los pagos)**

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a YESID BERMUDEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía 1.065.626.717 y T.P. 260.389 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACION COLIGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT: 892300733- 4
Demandados: ELFIDO ALFREDO PAEZ GONZALEZ C.C. 85.467.046.
LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE. C.C. 49.781.768.
RAD. 20001-40-03-007-2022-00178-00

Valledupar, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Terminar el proceso por pago total de la obligación, 2. Levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES 07 CIVIL MUNICIPAL)
E. S.

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR
Demandado	ELFIDO ALFREDO PAEZ GONZALEZ
Radicado	20001-40-03-007-2022-000178-00

DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional número 159.479 del C.S.J., de condiciones civiles plenamente reconocidas dentro del asunto del epígrafe, por medio del presente escrito de manera atenta y respetuosa solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Archívese las presentes diligencias. Levántese las medidas cautelares. Oficiése.

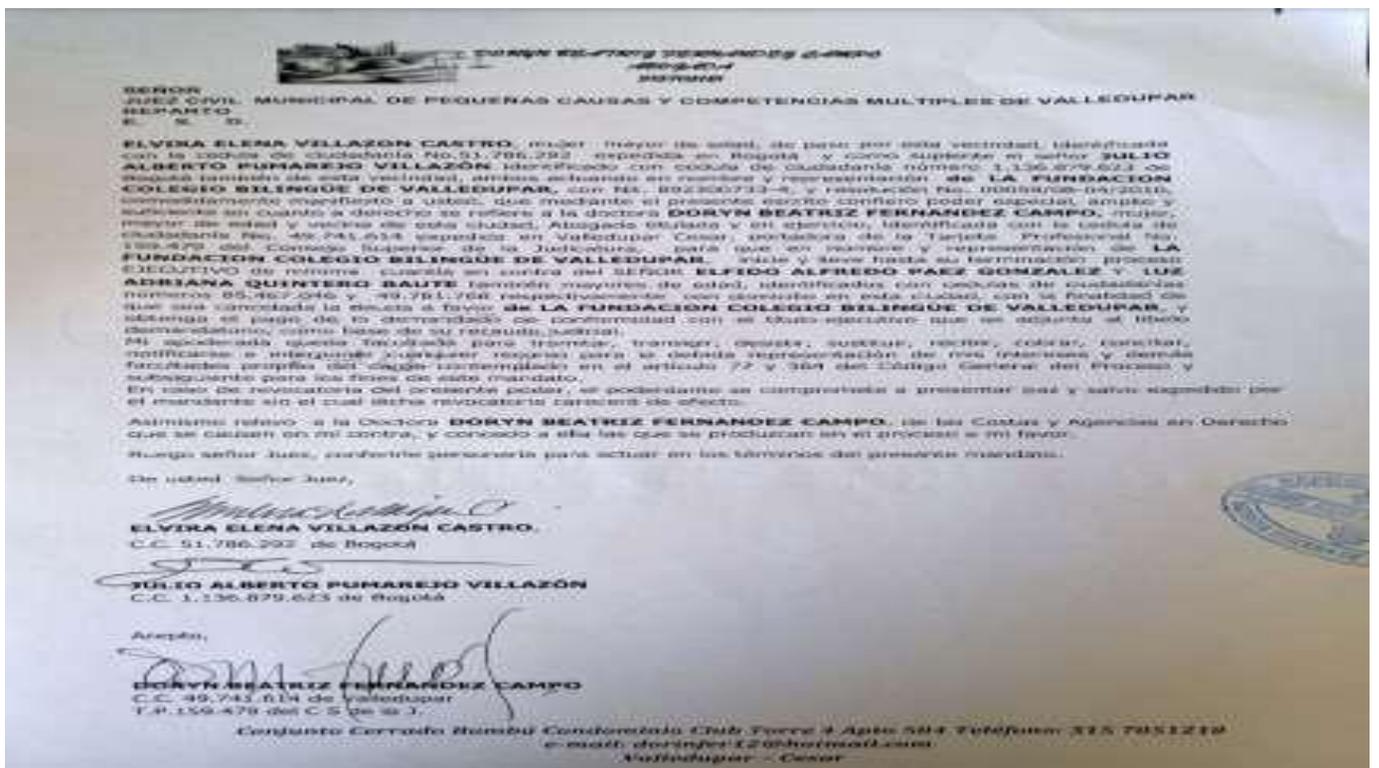
Atentamente,

DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO
C.C. No. 49.741.614 de Valledupar
T.P. 159.479 de C.S.J.
ABOGADA EXTERNA FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada a la doctora DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. dorinfern12@hotmail.com

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, es decir en el cual no se ha efectuado diligencia de remate, donde solicitó de terminación de este por pago total de la obligación por la parte ejecutante facultada para ello y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P. sin que se verifique en el expediente nota de embargo de remanente.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.